

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Leyes de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de Agosto)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 21 de Octubre último, y con el fin de que bajo ningún pretexto se eludan sus disposiciones, dejando de contribuir por el concepto de carruajes de lujo los que en una ú otra forma están destinados á este objeto, ya sean los mismos dueños los que los usen ó ya estén abonados por temporada prestando el servicio los alquiladores que se dedican á esta industria.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo rijan las reglas siguientes:

1.º Que se consideren sujetos al impuesto todos los carruajes que posean para su uso los dueños de los mismos, sea cualquiera el local en que se hallen custodiados dentro ó fuera del casco de las poblaciones, siempre que los poseedores tengan su residencia habitual en ellas y los utilicen para su servicio en las mismas aunque sea usándolos alternativamente.

2.º Que ningún carruaje de esta clase pueda usarse sin el correspondiente permiso de circulación que fa-

ilitará la Administración de Hacienda de la provincia, previa la oportuna declaración de alta en el padrón. Este permiso contendrá el nombre del dueño del carruaje, el número que á este corresponda en el Registro que se abrirá al efecto, el sello de la Administración, la fecha en que se expide y la firma del Administrador, y se fijará de un modo permanente en el carruaje respectivo y en sitio conveniente para que pueda ser inspeccionado con facilidad por los agentes de la Administración.

3.º Los carruajes que los alquiladores destinen al abono por temporada, obtendrán del mismo modo el permiso á que se refiere la regla anterior, cumpliendo los mismos requisitos y formalidades que se exigen para los que los dueños ó poseedores destinen á uso propio. Estos permisos se renovarán anualmente en el primer mes de cada año económico.

4.º Los carruajes no destinados al abono por temporada y que solo se alquilan para servicios sueltos por días, medios días ú horas llevarán cada uno su número pintado al óleo en la caja del mismo y en su parte exterior en caracteres de color blanco de cuatro centímetros de alto. Antes de destinarlos á este servicio, los alquiladores darán conocimiento á la Administración de los que posean para este objeto y obtendrán el permiso de circulación que para los carruajes de plaza determina el art. 17 del reglamento municipal vigente para Madrid, llevando en la parte superior del costado derecho del pescante la placa correspondiente, que les será facilitada previo su pago en el Negociado encargado de este servicio. En las demás pobla-

ciones será también indispensable la numeración antedicha y el permiso expedido en la forma que acuerden los respectivos Ayuntamientos, pero llevando siempre la contraseña de circulación que se adopte adherida al carruaje de un modo permanente.

5.º Los constructores de carruajes de esta clase y los dueños ó encargados de los establecimientos en que se expongan á la venta darán conocimiento á la Administración de los que posean á dicho objeto para que sean precintados. El precinto se alzará al ser enajenados, quedando entonces el adquirente sujeto al pago del impuesto, según el servicio á que el carruaje se destine.

6.º Los contraventores á estas disposiciones quedarán sujetos, según los casos, á las prescripciones penales establecidas en el cap. 4.º de la instrucción de 1.º de Julio último.

7.º Las Delegaciones de Hacienda quedan encargadas de hacer ejecutar puntualmente estas disposiciones y de adoptar las que juzgue oportunas para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1896.

N. Reverter

Sr. Director general de contribuciones directas.

Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular haciendo varias observaciones sobre la forma en que se han de rendir los estados mensuales de adeudo, por especies de consumo, preve-

nidos por el art. 18 del Reglamento, así como las copias de los mismos.

La Dirección general de contribuciones indirectas, dice al señor Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«Para que esta Dirección general pueda obtener el mayor provecho posible de los datos á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, es indispensable que las Administraciones de Hacienda cumplan con exactitud las prevenciones hechas en la circular de 10 de Septiembre de 1897, y tengan en cuenta, además, las advertencias siguientes:

1.^a Se comprende, con toda claridad, que el objeto de los estados que los Ayuntamientos y arrendatarios, á quienes se refiere el mencionado art. 18, han de remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda, es el de conocer *con exactitud todo* lo que lleguen aquéllos á recaudar en el mes correspondiente; no de otro modo se pueden llenar los fines de los artículos 245 y 264 del citado Reglamento, y del 3.^o, base tercera de la ley de igual fecha.

2.^a Por consecuencia de lo que se establece en el párrafo 1.^o del citado art. 18, los Ayuntamientos y arrendatarios, á quienes se contrae, comprenderán en aquéllos documentos *todo* lo que recauden, *no sólo* por la exacción de derechos y recargos que verifiquen en el acto de ser introducidas las especies en las poblaciones, *sino* por los conciertos que puedan celebrar con los particulares, por los repartimientos que hagan entre los habitantes del extrarradio, y por *cualquier otro medio* que adopten según las circunstancias, para la realización del impuesto: sólo así se puede saber el *producto total* que llegue á obtenerse por el respectivo Ayuntamiento ó arrendatario.

3.^a Por lo que se refiere á los Ayuntamientos y arrendatarios que hagan uso del medio de recaudación, con facultad exclusiva de venta, tampoco llenarían los propósitos del Reglamento, con dar sólo noticia mensual de las unidades de cada especie que hayan vendido en la localidad para el consumo de la misma, porque si se tiene en cuenta que, conforme á lo dispuesto en las reglas 4.^a y 5.^a del art. 283, pueden hacer ventas otras personas, además de aquellas á quienes compete verificarlo á la exclusiva, se comprende la necesidad de que se consignen en los estados de referencia *las unidades de cada una de las especies* que haya vendido la Corporación municipal ó el rematante, que utilicen el medio

de que se trata, y también las *unidades* de las *propias especies* que hayan devengado derechos á su introducción y de las que, con destino al consumo de la localidad, pueden vender los cosecheros y fabricantes á que se contrae la citada regla 4.^a, y los vecinos y forasteros que se mencionan en la 5.^a, así como *todo lo demás* que por cualquier *otro medio* realicen el rematante ó Ayuntamiento á quienes incumba la citada venta á la exclusiva.

4.^a Como se observa que varios Ayuntamientos y arrendatarios tienen exceptuadas algunas especies del pago de derechos, y liquidan los de otras á un tipo inferior al de tarifa, no es bastante que figuren en sus estados lo que obtengan realmente como devengo, sino que deben manifestar además las unidades de las especies que hayan introducido y el importe de las mismas, conforme á los derechos *íntegros de tarifa*, debiendo verificarse lo propio en cuanto á todas las restantes partidas que contenga el estado, procedentes de conciertos, repartos, etc., y en una columna, destinada á las observaciones, manifestarán el tipo reducido aplicado á la liquidación de los derechos de las especies respectivas, ó que se hallan exceptuadas del mismo las que se encuentren en este caso, según aparezca de los acuerdos ó contratos correspondientes.

5.^a Tocante á los depósitos de cosecheros, especuladores y fabricantes, se cuidarán de comprender en los estados de cada mes los devengos correspondientes á las especies que resulten haber sido destinadas al consumo de la localidad, según los avisos que semanalmente se deben facilitar y los ingresos que se realicen, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 120 y 150.

6.^a Por más que no se determina de una manera clara en el referido art. 18, no cabe la menor duda de que los estados que se vienen mencionando han de comprender el importe de lo devengado por derechos del Tesoro, y con separación del recargo municipal respectivo, fijándose en que aquéllos tienen que ser el reflejo de las cédulas de adeudo á que se contrae el art. 53, y de los libros de contabilidad del ramo, y en que la condición 7.^a de las que contiene el art. 213 menciona tanto los derechos como los recargos de que se trata.

7.^a En concepto de recargo municipal, únicamente se acreditará en los estados de referencia el acordado por los Ayuntamientos en cuanto á las respectivas especies, sin que pueda aumentársele, según se ha observado en los de varios pueblos, con

alguna cantidad más por razón de derechos de cobranza ó por otro motivo.

8.^a Es bastante considerable el número de pueblos en los que, por tener sus habitantes diseminados ó por otras causas, no se verifica el adeudo cuando se introducen las especies, viéndose precisados los respectivos Ayuntamientos ó rematantes, según los casos, á llevar á cabo la recaudación mensual por medio de conciertos con los vecinos. Cuando esto suceda, también se rendirán los estados, pero sólo comprenderán la recaudación mensual con la separación prevenida entre los derechos del Tesoro y los recargos municipales, sin dejar de manifestar el medio que se haya adoptado para hacer efectiva dicha recaudación, antes de consignar el resultado de la misma, debiendo ser negativos los estados de aquellos meses en los cuales no se haya efectuado ingreso de ninguna clase; sin embargo en el que se rinda por el último mes del ejercicio económico, no dejará de comprenderse todo cuanto falte por cobrar por el propio ejercicio, si por la forma en que se han hecho los contratos, ó por cualquiera otra circunstancia, queda algo pendiente de realización para el mes ó meses siguientes.

9.^a En lo sucesivo se ha de prescindir de todo recargo que se imponga á favor del Tesoro sobre los derechos de tarifa correspondientes al mismo; por lo tanto, sólo se expresarán en los estados los derechos de que se trata y los que haya acordado fijar sobre ellos, como recargo, el Ayuntamiento respectivo, en uso de la facultad que le concede el artículo 10; debiendo tenerse en cuenta que, conforme á lo dispuesto en el propio art. 10, la sal está exenta del citado recargo á favor del municipio, circunstancia que no se debe olvidar cuando se extiendan dichos estados.

10.^a Correspondiendo únicamente á los Ayuntamientos los arbitrios que los mismos y la Junta de asociados soliciten y obtengan, en armonía con lo que determina el artículo 13, nunca se debe figurar partida alguna por este concepto en los estados de que se trata.

11.^a Para que se puedan comprobar por esta Superioridad todas las operaciones que contengan los estados, es preciso figurar en partidas diferentes, según se trate de la clase blanca ó de la negra, la sal que se destine á la industria y á la agricultura, la cual debe satisfacer derechos reducidos, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 16 de Junio de 1885, siempre que

se cumplan las formalidades prevenidas por la Real orden de igual fecha; y en cuanto á las carnes, se hará constar por nota, al final del estado, las unidades que comprendan los despojos que se hayan adeudado junto con las mismas, con distinción, por supuesto, de los que procedan de reses vacunas, lanares y cabrias y los correspondientes á las de cerda, y con la debida separación también se determinarán al final del propio estado las unidades de las harinas cernidas, pan, galletas ó pastas, que deben contribuir con un quinto de aumento sobre los derechos señalados al grano de que procedan, y las del salvado ó afrecho, que satisfarán la quinta parte de ellos respectivamente; debiendo hacerse, por último, todas las manifestaciones que sean precisas y que puedan conducir al mejor acierto en la citada comprobación.

12.^a Se redactarán, por tanto, dichos estados mensuales con sujeción al modelo que acompaña, y los autorizarán con su firma y sello, cuando se trate de Ayuntamientos que administren el impuesto, los Alcaldes-presidentes de los mismos, y de igual manera los arrendatarios ó sus legítimos representantes, cuando para la realización de aquél se utilicen los arriendos á venta libre ó á la exclusiva; debiendo comprender, por consiguiente, los relativos á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas todos los datos que se detallan en dicho modelo, con relación á las tarifas 1.^a y 2.^a y al resumen de las mismas; pero únicamente se expresarán los datos de la 1.^a en los documentos análogos que se extiendan, correspondientes á las restantes poblaciones, no siendo que se verifique la recaudación en la forma que se indica en la advertencia 8.^a, pues si así ocurriese será preciso hacer un estado especial, ó se utilizará el espacio que queda en el modelo; después de relacionadas las especies.

13.^a Las Administraciones de Hacienda en las provincias han de remitir sin falta á esta Dirección general, en la tercera semana de cada mes, las copias de los estados correspondientes al anterior, después de ser éstos reparados y rectificadas si fuere necesario, y dichas copias no contendrán enmiendas ni raspaduras, y serán autorizadas oportunamente con la firma y sello de aquellas dependencias; debiendo utilizarse para las copias los mismos impresos en que se extiendan los estados respectivos, con sólo añadir á su final, antes de los mencionados firma y sello, las palabras «Es copia».

14.^a Se cuidará por las Administraciones de Hacienda que todas las de consumos lleven los libros relativos al impuesto, que se previenen por el art. 18 y otros del Reglamento; teniendo especial cuidado de inspeccionarlos y de exigir su presentación en las oficinas respectivas de la capital de la provincia, principalmente cuando comprendan, por el registro mensual que dichas Administraciones de Hacienda han de llevar por cada uno de los pueblos de referencia, que no deben ser ciertos los datos que arrojan los estados de adeudo respectivos.

15.^a Los Delegados de Hacienda, Jefes, por razón de sus cargos de todas las dependencias de la Administración económica provincial, se hallan obligados, muy especialmente, á procurar que tengan el debido cumplimiento el servicio que motiva la presente, venciendo toda clase de obstáculos, é imponiendo las correcciones que crean oportunas á los funcionarios de la referida Administración provincial, encargados de dicho servicio, que, por falta de actividad, den lugar á que no se envíen á este Centro, en el plazo fijado, los copias de los referidos estados; sin que dejen, si fuese preciso, de excitar el celo de los Administradores de Hacienda respectivos, para que se sirvan imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169, las multas señaladas en el 164 á los Ayuntamientos y arrendatarios comprendidos en el apartado 6.^o del 160; y

16.^a Sin perjuicio de la fiscalización que se practique por las oficinas provinciales, este Centro directivo cuidará, por su parte, de que sea una verdad el servicio estadístico de que se trata, y cuando por el examen de antecedentes conozca ó sospeche fundadamente que las expresadas oficinas no le secundan en sus propósitos, solicitará del Excelentísimo señor Ministro de Hacienda se sirva disponer que por la Inspección general del propio ramo se giren las visitas necesarias y se exija la responsabilidad que pueda haber, por su falta de celo, á los Jefes y demás funcionarios de las propias oficinas provinciales.»

Y con el fin de que las disposiciones contenidas en la presente circular lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos y Arrendatarios á que la misma hace referencia, y por tanto, no puedan alegar ignorancia para su más exacto cumplimiento, esta Administración de mi cargo ha creído conveniente hacerlo público, por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Así mismo, para evitar las dilaciones que producen los apercibimientos y concesiones de nuevos plazos para la remisión de los estados mensuales de que se trata, bien por que deban de ser devueltos para su rectificación, bien por que no se presenten en tiempo oportuno, por la presente se previene á los Ayuntamientos y Arrendatarios obligados, que si precisamente dentro de los ocho primeros días de cada mes, no se hallan en esta Administración los estados correspondientes al mes anterior, como medida preventiva, desde luego acuerda la misma el declararlos incurso en la multa de 50 pesetas por cada una de las faltas mensuales en que incurran por dicho servicio, multa que se procederá á hacer efectiva, sin nuevos apercibimientos ni recordatorios al siguiente día del en que termine el plazo ya fijado, previa propuesta al Excmo. señor Delegado de Hacienda.

Como esta Administración se halla dispuesta á secundar cumplidamente las advertencias transcritas en la repetida orden circular de la Dirección general del ramo, llama muy especialmente la atención de los señores Alcaldes, tanto por lo que respecta á aquellos Ayuntamientos que realizan el impuesto por medio de la Administración municipal, como los que utilizan los de arriendo á venta libre ó á la exclusiva, para que en uno ú otro caso, dispongan y obliguen á que se lleven en debida forma los libros y demás documentación que previene el reglamento, poniendo en conocimiento de esta Administración cualquier falta de los mismos, pues de lo contrario, serán considerados como primeros responsables para los efectos del procedimiento que habrá de seguirse, cuando al presentarlos en esta oficina, como así se exigirá, se compruebe que existen deficiencias.

Como quiera que la presentación de los estados del mes de Julio próximo pasado, no puede ya llevarse á efecto en el mes presente dentro del plazo que se señala para en los meses sucesivos, tengan entendido los señores Alcaldes y Arrendatarios, que es preciso y de urgente necesidad, se cumpla el tan repetido servicio, antes del día 15 del corriente mes, quedando conminados para la multa indicada, los que, trascurrido que sea el 15 de Agosto, no los hayan remitido á esta oficina.

Santander 5 de Agosto de 1898.
—El Administrador, E. Ortiz Bermeo.

IMPUESTO DE CONSUMOS

TARIFA 1.^a (1)

Año económico de 18 á 18 Mes de

Provincia de Término municipal de Pueblo de (2)

Clase de población (3) (4)

ESTADO comprensivo de las unidades que representan las especies que han sido adeudadas y vendidas en el citado mes, así como de los derechos de Tesoro y recargos municipales, devengados por el total de cada especie, que D. (5) rinde á la Administración de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 del vigente Reglamento del mencionado impuesto.

ESPECIES	Unidad que sirve de base para la fijación de los tipos de tarifa.	UNIDADES		DEVENGOS				OBSERVACIONES
		(6) Vendidas	(7) Adeudadas	Tanto por ciento del recargo municipal acordado sobre cada especie	Para el Tesoro según tarifa	Por recargo municipal	TOTAL	
Carnes { Vacunas, lanares ó cabrias. { Carnes muertas en fresco { Saladas { Aceites de todas clases { Vinos de todas clases. Vinagre. Cerveza, sidra y chacolí. Licores	Kilogramo							Indicación del tipo á que se vende, cuando se haya adoptado uno inferior al de tarifa (8) Manifestaciones de si la especie ha sido exceptuada del pago de derechos para el Tesoro, ó de recargos para el Municipio, ó de ambos gravámenes
	Idem							
	Idem							
	Idem							
	100 ídem							
Líquidos	Idem							
	Idem							
	1 litro							
Granos	Un gdo. cntl. en 100 litros							
	100 kilogramos							
	Idem							
	Idem							
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas	Kilogramo							
	Idem							
	Idem							
	Idem							
	Idem							
Jabón duro y blando Carbon vegetal Idem de cok. Conservas de frutas y verduras	Kilogramo							
	Idem							
	Idem							

Sol común
 Idem negra destinada á la industria y á la agricultura
 Idem blanca Idem Idem
 Por conciertos con particulares
 Por repartimiento entre los habitantes del extrarradio
 Por

TOTALES

Se deben consignar todas las especies comprendidas en la respectiva tarifa que va unida al Reglamento, y al final se hará indicación de algún otro medio reglamentario, si lo hubiese, que produzca devengos, y se concluirá con los

TOTALES

Importe de la tarifa 1.^a
 Idem de la tarifa 2.^a

TOTALES

TARIFA 2.^a

RESUMEN

(Fecha, firma y sello del Alcalde ó rematante.)

- (1) El estado correspondiente á esta tarifa se ha de rendir por los Alcaldes ó rematantes de todas las poblaciones, y al final del mismo deben figurar la fecha, así como la firma y sello de aquéllos respectivamente, siempre que no se trate de capitales de provincia, de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, pues, tratándose de las mencionadas capitales ó poblaciones asimiladas, como sus Alcaldes ó arrendatarios deben extender á la tarifa 2.^a el estado de que se trata, los expresados fecha, firma y sello se consignarán donde se indica en el modelo.
- (2) Se necesita expresar el nombre del pueblo, cuando tenga más de uno el municipio, para que se pueda saber á cual corresponde el remate.
- (3) Aquí se ha de consignar la clase de medio que se utiliza, por ejemplo: la administración municipal ó el arriendo á venta libre ó á la exclusiva.
- (4) En este sitio se manifestará que el arriendo ó la administración municipal comprenden todas las especies sujetas al impuesto, y en otro caso se hará indicación de las que sean.
- (5) Se debe consignar en este hueco lo siguiente: Don (nombre y apellido), rematante del impuesto de consumos del citado pueblo. (si es de uno solamente), ó rematante del impuesto de consumos del citado término municipal (si el remate se refiere á todos los pueblos de que consta el municipio), ó Alcalde presidente del Ayuntamiento del referido término municipal (cuando el impuesto sea administrado por el Ayuntamiento).
- (6) Esta columna se refiere únicamente á los Ayuntamientos y rematantes que hacen ventas á la exclusiva.
- (7) En esta columna se han de comprender las unidades que se hayan adeudado por los Ayuntamientos y acrentatarios á quienes se refiere el párrafo 1.º del art. 18 del Reglamento, y lo mismo, en los casos en que proceda, cuando se haya utilizado el arriendo á la exclusiva.
- (8) Aquí se puede manifestar cuanto parezca oportuno, además de lo que expresa el modelo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Anuncio.—Timbre.

El día 3 de Septiembre próximo á las diez de la mañana tendrá lugar en la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, situada en Madrid, Plaza del Rey número 4, la adjudicación en pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la misma dependencia y en esta Delegación de Hacienda, todos los días no feriados, del suministro de 19.600 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de Letras de Cambio y Pagarés de Comercio y de 24.000 para la de Timbres engomados de todas clases que como máximo se consideran necesarias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los años económicos de 1898-99, 1899-900, 1900-1901 y 1901-902.

Esta subasta se divide en dos lotes, uno que comprende todo el papel destinado á la elaboración de Letras y Pagarés y otro el que ha de emplearse en la de Timbres engomados, pudiendo los licitadores hacer posturas á cada uno de los dos indistintamente; pero en igualdad de circunstancias será preferida la proposición que abrace ambos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de dicha Intervención del Estado y en esta Delegación de Hacienda en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Agosto próximo.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 12.^a y con arreglo al modelo inserto á continuación.

Segundo. Estar suscriptas por español mayor de edad, que pague contribución como fabricante de papel, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

Tercero. Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se compromete entregar cada resma de papel de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción menos y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las cláusulas del pliego de subasta; y

Cuarto. Acompañar por separado del pliego de proposición, otro que contenga los documentos necesarios que acredite el pago de la contribución en el expresado concepto de fabricante de papel por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta, y el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales de las misma, para este objeto la cantidad de once mil pesetas para el lote de papel destinado á Letras y Pagarés, y de 12.000 para el de Timbres engomados, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas con arreglo á las disposiciones vigentes que se considerarán para este objeto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día que se anuncie la subasta en la *Gaceta de Madrid*.

A la subasta deberá concurrir, exhibiendo su cédula personal, los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante á juicio del Delegado de la Dirección de lo Contencioso que forma parte de la Junta.

Si entre las proposiciones admisibles como más beneficiosas dentro de los tipos que se fijan por el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda presentadas para ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas quedando suprimidas las pujas á la llana.

Santander 4 de Agosto de 1898.—
El Delegado de Hacienda, N. Ribot.

Modelo de proposición.

D. N...., N...., vecino de...., que vive calle de....; número..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número..., fecha..., ó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de...., número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública, con destino al servicio de la fábrica nacional de la Moneda y Timbre, diez y nueve mil seiscientas resmas de papel blanco continuo para la elaboración de Letras de Cambio y Pagarés de Comercio y veinte y cuatro mil para Timbres engomados de todas clases que como máximo pueden pedirse en los años económicos de 1898-98, 1899-900, 1900-901; y 1901-902, se compro-

mete á entregar en dicho establecimiento el referido papel con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, en el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior por el precio de.... pesetas.... céntimos (en letra) cada resma del de Letras y Pagarés y por el de.... pesetas.... céntimos.... (en letra) cada resma del de Timbres engomados de todas clases.

(Fecha y firma del interesado.)

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEÓN

Anuncio

La matrícula ordinaria en esta Escuela para el curso de 1898-99, estará abierta desde el día 15 hasta el 30 de Septiembre próximo, abonando 25 pesetas en dos plazos por grupos de cuatro asignaturas, ó 15 por cada una de ellas sueltas: la extraordinaria se solicitará del señor Rector de este distrito Universitario durante el mes de Octubre siguiente pagando derechos dobles.

Para matricularse en el primer año de la carrera se necesita acreditar con certificación de Instituto de 2.^a enseñanza tener aprobadas las siguientes asignaturas: Latin y Castellano, Geografía, Francés, Aritmética, Algebra y Geometría, según se dispone por la R. O. del 7 de Octubre de 1896.

Los aspirantes á dar validez académica á los estudios de la carrera hechos en enseñanza privada, lo solicitarán dentro de la segunda quincena de Agosto para la época de Septiembre, y en la primera de Mayo para la de Junio, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre y Real orden de 1.^o de Mayo de 1891.

Los exámenes de asignaturas de enseñanza oficial y de la privada, se verificará durante los meses de Septiembre y Junio.

El curso dará principio en 1.^o de Octubre.

León 1.^o de Agosto de 1898.—Por orden del señor Director: El Secretario, Joaquín González García.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante una de las dos plazas de Médico municipal

de esta villa, para la asistencia gratuita de familias pobres, con las demás obligaciones que expresa el Reglamento de 14 de Junio de 1891.

La duración del contrato será de cuatro años con el sueldo anual de 1000 pesetas, pagadas por meses.

Las solicitudes documentadas de los aspirantes, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contando desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Castro Urdiales 1 de Agosto de 1898.—El Alcalde Presidente, Telesforo Santa María.

Providencias judiciales

DON CAYETANO TERAN Y RUIZ DE VELLEAS, Juez municipal del distrito de Arenas.

Hago saber: Que el día diez y ocho de Agosto próximo á las nueve de la mañana, tendrá lugar en el local de Audiencia de este Juzgado el remate de los bienes siguientes:

PTAS. CTS.

1.^a Un árca madeira de castaño en mal estado, cabida de unos diez cuartos, sin visagras; tasada en una peseta.

1 »

2.^a Un edificio compuesto de habitación en alto, en el pueblo de Palacio, señalado con el núm. 18. que linda por su frente al Norte carretera pública, por su derecha una puebla arruinada, de la misma propiedad, por su izquierda al Oeste casa de herederos de Benito Fernández Camino y por su espalda al Sur huerta de árboles de la misma propiedad, mide por su frente al Norte seis metros veinte centímetros y por su derecha al Este cinco metros cincuenta centímetros; tasada en doscientas pesetas.

200 »

3.^a Una puebla ó caserón arruinado en el mismo sitio y pueblo de Palacio, que linda al Este con huerta de árboles de la ejecutada, Mediodía con la misma

PTAS. CTS.

huerta, Oeste con la anterior casa deslindada y Norte carretera pública; tasada en diez pesetas

10 »

4.^a Una huerta de árboles frutales, un castaño y tres nogales, dentro de la misma, sita en el mismo pueblo y sitio, su cabida como de dos carros, que linda al Este y Mediodía ejido común y Oeste otra de herederos de Benito Fernández Camino y Norte carretera pública, casa y huerta deslindada; tasada en cincuenta pesetas.

50 »

Estas fincas han sido embargadas como de la pertenencia de doña Antonia Fernandez Conde y Camino, vecina de Palacio, á instancia de don José González Díaz y en su representación como apoderado, don Pedro González Ceballos, para pago de ciento noventa y un pesetas cinco céntimos con más las costas, las referidas fincas se hallan libres de carga y gravámen, inscrito en el Registro de la Propiedad del partido, según certificación del señor Registrador del mismo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las mismas; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, excepción hecha de ejecutante y que se sacan á subasta sin haber suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Arenas á veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Cayetano Terán.—Por su mandado, El Secretario interino, Bonifacio González.

CÉDULA DE CITACION

El señor don Eustaquio Gutierrez y Sainz, Juez de instrucción de Villacarriedo, en causa sobre lesiones, tiene acordado con fecha veintisiete del corriente se cite á Manuel Cobo Septien, soltero, de veinticinco años, tratante y vecino de San Roque de Riomiera, para que en el término de diez días comparezca ante este Juz-

gado á prestar declaración, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, además de las responsabilidades en que incurre.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Villacarriedo á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, F. Fidel Riancho.

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de este distrito en el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado por orden de la superioridad, sobre lesiones á Fidel Lopez Revuelta y otros, tiene acordado sean citados Nicolás Ortiz, Balbino Gomez, Francisco Gonzalez, Eduardo Gomez, Manuel Martinez y Ricardo Pelayo, que han tenido su residencia en el pueblo de Entrambasaguas y hoy en ignorado paradero para que el día diez y siete del actual, hora de las diez de su mañana, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado á fin de declarar en dicho juicio, apercibidos en otro caso de incurrir en la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Fara que las citaciones acordadas tengan lugar y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según está acordado expilo la presente en Luena á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, José María Martinez.

DON GONZALO DE LA TORRE DE TRASSIERRA, Juez de Instrucción del partido de Santander.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Eulalio Zazua Suso, hijo de Rufino y Carmen, natural de Estella, soltero, habitante en Medio Cudeyo, para que dentro del término de diez días, que empezará á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia provincial de esta población á ratificarse en una solicitud que ha elevado al Ilmo. Sr. Presidente de la misma á consecuencia de causa que se siguió contra Arturo Fernández Rojí y otro por estafa, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Santander á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, Juan Castrillo.

IWP. DE LA VDA. DE ATIENZA

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—EXPÓSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en la Casa de expósitos de esta provincia, durante el mes de Junio último.

Existencia de expósitos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual	Total general de acogidos	Número de expósitos dentro y fuera del Establecimiento	BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo	
				Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria ú otras causas	Fallecimientos	Total general de bajas	Varones...	Hembras..	Varones...
Varones... 249	Varones... 6	Varones... 255	Fuera..... 442	Varones... »	Varones... 1	Varones... 3	Varones... 4	Varones... 8	Varones... 247	Hembras.. 209	Hembras.. 211
Hembras.. 211	Hembras.. 3	Hembras.. 214	Dentro..... 27	Hembras.. »	Hembras.. »	Hembras.. 5	Hembras.. »	Hembras.. 5	Hembras.. 5	Hembras.. 209	Hembras.. 214
		TOTAL..... 469						TOTAL..... 13			

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de expósitos.
Santander 7 de Julio de 1898.

El Vicepresidente,
G. GOMEZ CEBALLOS.

P. A.: El Secretario,
ANTONINO PEIRA.